X.

De la expedicion de las leyes.

137. Las leyes y decretos se expedirán sin fórmula alguna; solamente llevarán al calce las firmas de los individuos de que habla el artículo 65 de la Constitucion, y se acompañarán con un oficie de remision firmado por un secretario de cada cámara.

138. El presidente de la camara donde la ley tuvo su origen, firmara con preferencia al de la camara revisora. La misma regla se observara respecto de los secretarios.

139. Ambos presidentes y secretarios pondrán al pié de su firma el nombre de la cámara á que pertenecen.

XI.

Del gran jurado.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las camaras los artículos 40, 43 y 41 de la Constitucion, se observarán los siguientes.

141. La gran comision nombrará a pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva camara, y presentará a esta la lista de todos ellos para su aprobacion, el dia siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la camara, se sacará en ella misma per suerte, de entre los diez y seis, tres individuos que compondrán una seccion, y otro mas que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo 6 individuos de la seccion á quienes la cámara dispensare de este encargo por algun grave motivo. El reemplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la Constitucion.

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor brevedad posibe un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

146. Cuando el gran jurado procediere a instancia de parte, podra esta acercarse a la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo a derecho.

147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, a presencia de ella misma, lecra al presunto reo todo el expediente y este dará los descargos que tuviere a bien, los cuales firmara juntamente con el secretario, y se reuniran a los antecedentes.

148. ¹ Si el presunto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Iumediamente que reciba el expediente el juez del distrito, pasará á casa del acusado á lecrselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez del distrito, remitirá este el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leido el expediente al presunto reo y recibidos sus descargos, al alcalde 6 juez local lo devolverá todo al juez del distrito en pliego certificado, y este lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.

¹ Por decreto de 2 de Febrero de 1828 se mandaron insertar este artículo y los tres siguientes.